



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 17/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00791	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER	Auto designa curador ad litem y releva el anterior.	16/03/2022
52004189002 2017 00525	Ejecutivo Singular	CRISTINA LILIANA RODRIGUEZ vs VIVIANA PATRICIA ORDOÑEZ BRAVO	Auto acepta desistimiento de pretensiones por uno de los demandados.	16/03/2022
52004189002 2019 00218	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs AURA MARIA PORTILLO DE POLO	Auto designa curador ad litem y releva el anterior.	16/03/2022
52004189002 2019 00224	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA BASTIDAS MONTANCHEZ vs TATIANA ELIZABETH SOLARTE RODRIGUEZ	Auto modifica liquidacion credito y ordena pago de titulos judiciales	16/03/2022
52004189002 2019 00252	Ejecutivo Singular	MARIA LIDY ERAZO GUERRERO vs ELISABETHH DEL CARMEN CORDOBA RIVERA	Auto termina proceso por pago de la obligación.	16/03/2022
52004189002 2020 00449	Ejecutivo Singular	GUADALUPE ROSARIO CRIOLLO GELPUD vs DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA	Auto admite reforma a la demanda	16/03/2022
52004189002 2021 00071	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs JORGE ENRIQUE - GUERRERO ROSERO	Auto designa curador ad litem y releva el anterior	16/03/2022
52004189002 2021 00284	Ejecutivo con Título Hipotecario	JEAN GEORGE - GRIJALBA BOLAÑOS vs MARÍA MARLENI VALDES SAVEDRA	Auto designa curador ad litem	16/03/2022
52004189002 2022 00107	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS GORETTI vs FABIO-MORA BURBANO	Auto inadmite demanda	16/03/2022
52004189002 2022 00108	Ejecutivo Singular	ANDRES EDILSON TORO RODRIGUEZ vs SERGIO FERNANDO CHAVEZ MARTINEZ	Auto rechaza por competencia	16/03/2022
52004189002 2022 00109	Ejecutivo Singular	VANESA MONCAYO MARCILLO vs JOAN WISLEY ZAPATA DE HOYOS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	16/03/2022
52004189002 2022 00110	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ	Auto libra mandamiento pago concede amparo de pobreza y decreta medida cautelar.	16/03/2022
52004189002 2022 00111	Ejecutivo Singular	FRANCO ALFREDO ROSER GONZALES vs EDY MILENA ROSERO MORA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	16/03/2022
52004189002 2022 00112	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs HENRY HOMERO NASNER HOYOS	Auto rechaza por competencia	16/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00113	Verbal Sumario	JOAQUIN MARTINEZ HAEBERLIN VS RUTH MARIELA - VILLOTA MERINO	Auto rechaza por competencia	16/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador designado allega escrito, argumentando que en la actualidad reside en Cali (V), ciudad en la que se desempeña como abogado junior en Ochoa & Diaz abogados consultores; situación que le impide comparecer ante este Juzgado para posesionarse frente al cargo encomendado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00791-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Juan Carlos Muñoz Ferrer e Ingrid Vanesa Cañar Meneses

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

El profesional del derecho RUBEN DELGADO CHAVES, allega escrito informando que en la actualidad reside en Cali (V), ciudad en la que se desempeña como abogado junior en Ochoa & Diaz abogados consultores; situación que le impide comparecer ante este Juzgado para posesionarse frente al cargo encomendado.

En consideración a lo anterior, siendo que el profesional del derecho alega una justa causa que le impide cumplir con las funciones derivadas de la designación como Curador realizada por esta Judicatura; se aceptará su justificación y por ende se despachará favorablemente lo pedido.

Así las cosas, resulta procedente relevar de su cargo al abogado RUBEN DELGADO CHAVES y en su lugar se designa como nueva Curadora Ad-litem, al profesional del derecho EDER ARMANDO REYES GOMEZ

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem, al abogado RUBEN DELGADO CHAVES.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de los señores JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER e INGRID VANESA CAÑAR MENESES, al abogado EDER ARMANDO REYES GOMEZ, quien puede ser ubicado en la manzana 4 casa 7 Barrio Agualongo de esta Ciudad, celular: 3215817373, correo electrónico: ederreyes1085@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de marzo de 2022 En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el apoderado demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra del señor JUAN CARLOS DE LA ROSA.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00525-00
Demandante:	Cristina Liliana Rodríguez
Demandado:	Oliva Bravo Molina y Viviana Patricia Ordóñez

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR UNO DE LOS DEMANDADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones seguidas en contra del demandado JUAN CARLOS DE LA ROSA dentro del presente asunto, y en consecuencia solicita se continúe con la ejecución en contra de las señoras OLIVA BRAVO MOLINA, VIVIANA PATRICIA ORDÓÑEZ.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (destaca el juzgado).”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes..."

Revisada la petición elevada por el apoderado demandante, expresamente facultado para desistir, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello

Al examen del expediente se encuentra que el mandamiento de pago no ha sido notificado al ejecutado JUAN CARLOS DE LA ROSA, ni se decretaron medidas cautelares en su contra, por lo que habrá de impartírsele aprobación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, respecto del señor JUAN CARLOS DE LA ROSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador designado allega escrito, argumentando que reside en Chiquinquirá Boyacá y que en la actualidad su esposa se encuentra en estado de gestación; situación que le impide comparecer ante este Juzgado para posesionarse frente al cargo encomendado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00218 -00
Demandante:	COFINAL
Demandado:	Aura María Portillo de Polo y José Narváez Portillo

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

El profesional del derecho RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS, allega escrito informando que se encuentra domiciliado en el municipio de Chiquinquirá (Boyacá) y que en la actualidad esta a cargo de su esposa, quien se encuentra en estado de gestación - embarazo de alto riesgo, situación que le impide comparecer ante este Juzgado para posesionarse frente al cargo encomendado.

En consideración a lo anterior, siendo que el profesional del derecho alega una justa causa que le impide cumplir con las funciones derivadas de la designación como Curador realizada por esta Judicatura; se aceptará su justificación y por ende se despachará favorablemente lo pedido.

Así las cosas, resulta procedente relevar de su cargo al abogado RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem, al profesional del derecho JAIRO ANDRES SUAREZ MOLINA

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem, al abogado RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de los señores AURA MARÍA PORTILLO DE POLO Y JOSÉ NARVÁEZ PORTILLO, al abogado JAIRO ANDRES SUAREZ MOLINA, quien puede ser ubicado en la Carrera 24 No. 17-15 Casona San Agustín oficina 207, de la ciudad de Pasto (N), Colombia, abonado celular: 3163885519 – 3183532209, correo electrónico: bss.juridicos@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 14 de marzo 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00224 - 00.
Demandante:	María Constanza Bastidas Montanez.
Demandado:	Tatiana Elizabeth Solarte Rodríguez - José Franco Eraso Enríquez.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y ORDENA PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES.

En informe que antecede, la secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, quien además solicita entrega de títulos judiciales. Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra lo siguiente:

De conformidad con el mandamiento de pago librado en este asunto, los intereses de mora se ordenaron pagar desde el día 16 de abril de 2019, pese a lo anterior la señora apoderada de la parte demandante, procede a liquidar dichos intereses desde el día 16 de febrero de 2019, situación que controvertirte los términos de la orden coercitiva, de ahí que hay lugar a modificar la liquidación de acuerdo con lo indicado en el *numeral 3 del Art 446 del C.G.P.*

Finalmente, se ordenará entregar los títulos judiciales solicitados por la señora apoderada ejecutante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de los intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a intereses de mora se refiere, la cual quedará en los siguientes términos:

Capital \$9.000.000.00

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/04/2019	al	30/04/2019	15	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 108.675,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 217.575,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 217.125,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 216.900,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 217.350,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 217.350,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 214.875,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 214.087,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 212.737,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 211.162,50
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 207.277,50
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 213.187,50
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 210.262,50
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 204.637,50
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 203.850,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 203.850,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 205.762,50
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 206.437,50
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 203.512,50
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 200.700,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 196.425,00
1/01/2021	al	19/01/2021	19	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 123.405,00
TOTAL DIAS							633
TOTAL INTERESES							\$ 4.427.145,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 13.427.145,00

TERCERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante **MARÍA CONSTANZA BASTIDAS MONTANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.241 los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto hasta por la suma de \$14.198.885.05, que corresponde a costas procesales, capital e intereses de mora.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

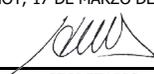
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
 JUEZA.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2019 - 00224 - 00.
Asunto: Modifica liquidación de crédito - Ordena entregar títulos judiciales.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO.

HOY, 17 DE MARZO DE 2022.



SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2021

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2019-00252-00
Ejecutante:	María Lidy Erazo Guerrero
Ejecutada:	Elizabeth del Carmen Córdoba Rivera

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JULIO CESAR DIAZ BENAVIDES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00252-00, propuesto por MARÍA LIDY ERAZO GUERRERO, en contra de ELIZABETH DEL CARMEN CÓRDOBA RIVERA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ELIZABETH DEL CARMEN CÓRDOBA RIVERA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-96331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), la cual fue decretada con auto de fecha 06 de junio de 2019 y comunicada con oficio JSPC No. 0862-19 calendado 14 de junio de 2019.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR A OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, toda vez que el despacho comisorio N° 0129 - 2019, fue devuelto sin diligenciar.

TERCERO- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presenta reforma de la demanda.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00449-00
Demandante:	Guadalupe Rosario Criollo Gelpud
Demandado:	Bairon Duvan Ruano Erazo como heredero determinado de la causante Dolores Amparo Erazo Ortega y demás herederos indeterminados

ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C. G. del P. regula lo concerniente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, en los siguientes términos: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Al estudio del libelo presentado por la parte demandante, claramente se observa que el mismo corresponde a una reforma de la demanda, porque se incluyen nuevos hechos de la demanda primigenia, como también pruebas y una nueva persona demandada; escrito integrado que se ajusta a las exigencias de los artículos artículo 82, 89 y 93 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem; siendo lo pertinente su admisión, y la consecuente notificación personal de esta providencia al demandado BAIRON DUVAN RUANO ERAZO.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda que en escrito que antecede ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor BAIRON DUVAN RUANO ERAZO como heredero determinado de la causante DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA y demás herederos indeterminados, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante GUADALUPE ROSARIO CRIOLLO GELPUD, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

TERCERO. - SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor BAIRON DUVAN RUANO ERAZO, como heredero determinado de la causante DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. -EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

SEXTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora ad litem designada allega escrito manifestando que no acepta el cargo en razón al poder conferido por la parte demandante para su representación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00071-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Jorge Enrique Guerrero

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

La profesional del derecho DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN, allega escrito excusándose por no aceptar la designación de Curadora ad litem dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder que le ha sido conferido por la parte demandante para su representación en el presente asunto, situación que configura un conflicto de intereses.

En consideración a lo anterior, se tiene que la profesional del derecho alega una justa causa que le impide cumplir con las funciones derivadas de la designación como Curadora ad litem, realizada por esta Judicatura; razón por la que se aceptará su justificación y por ende se despachara favorablemente lo pedido.

Así las cosas, resulta procedente relevar de su cargo a la abogada DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem del ejecutado JORGE ENRIQUE GUERRERO, al profesional del derecho JUAN CARLOS LÓPEZ ARCOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto,

RESUELVE

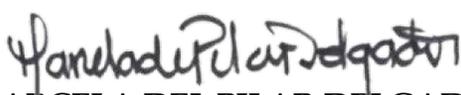
PRIMERO. - RELEVAR como Curadora Ad-litem del señor JORGE ENRIQUE GUERRERO, a la profesional del derecho DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM del señor JORGE ENRIQUE GUERRERO, al abogado JUAN CARLOS LÓPEZ ARCOS, a quien puede ser localizado en la Calle 18ª Numero 25-48 Pasaje Corazón de Jesús 2do piso, abonado celular: 318 4477930, correo electrónico: juancarlos19@hotmail.com para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00284-00
Demandante:	Jean George Grijalva Bolaños
Demandado:	María Merleni Valdés Savedra

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 01 de septiembre de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora MARÍA MERLENI VALDÉS SAVEDRA, a la profesional del derecho DIANA LUCIA GUDIÑO RODRIGUEZ, quien puede ser localizada en la Cra 29 A No 18 -09 edificio Lefacop, oficina 402 de esta ciudad, abonado celular: 3203021046, correo electrónico: abogadosgr85@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de

demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00107-00
Demandante:	Fondo de Empleados Gorette Ltda.
Demandado:	Fabio Eduardo Mora Burbano

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS GORETTI LTDA., en contra del señor FABIO EDUARDO MORA BURBANO.

CONSIDERACIONES

EL FONDO DE EMPLEADOS GORETTI LTDA., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 52365, 50130 y 49007; haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 31 de diciembre de 2021, cuando a la fecha de presentación de la demanda, la totalidad de las mensualidades pactadas se encuentran vencidas.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, de lo anteriormente expuesto se tiene que no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria, cuando a la presentación de la demanda las obligaciones ya se encuentran vencidas en su totalidad

Por otro lado, se advierte que la parte demandante pretende el pago de la suma de \$ 28.701.703 sin discriminarlo en cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta que los saldos adeudados por cada uno de los pagarés son diferentes, y por ende incide en los extremos y liquidación del cobro de intereses.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR ALBERTO BASTIDAS GUERRERO, portador de la T. P. No. 347.445 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00108-00
Demandante:	Andrés Edilson Toro Rodríguez
Demandado:	Sergio Fernando Chávez Martínez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor ANDRÉS EDILSON TORO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado SERGIO FERNANDO CHÁVEZ MARTÍNEZ, recibirá notificación en la **carrera 20B No. 22A-70 Avenida Santander de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por ANDRÉS EDILSON TORO RODRÍGUEZ, en contra de SERGIO FERNANDO CHÁVEZ MARTÍNEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.-Pasto, 15 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00109-00
Demandante:	Vanesa Moncayo Marcillo
Demandado:	Joan Wisley Zapata de Hoyos

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora VANESA MONCAYO MARCILLO, en contra del señor JOAN WISLEY ZAPATA DE HOYOS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En el sub lite se presenta por la parte demandante, como fundamento para el cobro coercitivo una letra de cambio aceptada por el señor JOAN WISLEY ZAPATA DE HOYOS y en favor de la señora VANESA MONCAYO MARCILLO, quien endoso el título en propiedad a la señora **CLAUDIA MILENA ARÉVALO BASANTE**, siendo esta última la legítima tenedora del título coercitivo, y la persona que faculta al togado para efectos de su cobro, por lo que la señora MONCAYO MARCILLO carece del derecho para demandar.

Esta circunstancia impide que se libre mandamiento de pago por la letra de cambio, al no ser la demandante la legítima BENEFICIARIA, contraviniendo el contenido de los artículos 82 numeral 4 y 422 del estatuto procesal vigente.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora VANESA MONCAYO MARCILLO, en contra del señor JOAN WISLEY ZAPATA DE HOYOS, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares y amparo de pobreza. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00110-00
Demandante:	Luís Eduardo Meneses Álava
Demandado:	Gerly Marcela Delgado Díaz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el demandante LUIS EDUARDO MENESES ÁLAVA, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LUÍS EDARDO MENESES ÁLAVA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 1º. de noviembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios sobre el referido capital, desde 16 de enero de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico

j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P. en lo sucesivo, con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque no solicita, y en tratándose de un proceso de mínima cuantía se puede actuar en causa propia.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, portador de la T. P. No. 319.991 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pato, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00111-00
Demandante:	Franco Alfredo Rosero González
Demandado:	Edy Milena Rosero Mora

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora EDY MILENA ROSERO MORA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FRANCO ALFREDO ROSERO GONZÁLEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 10.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Intereses de plazo desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora EDY MILENA ROSERO MORA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho YANETH DEL CARMEN CUASPA BURBANO, portadora de la T. P No. 194.149 del C. S. de la J, para que actúe como endosatario en procuración del señor FRANCO ALFREDO ROSERO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00112-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Henry Homero Nasner Hoyos

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO., actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor HENRY HOMERO NASNER HOYOS, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por el lugar de ubicación del bien y la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado y lugar de notificación del demandado se encuentra ubicado en el **la carrera 18A No. 1A - 131 - lote 3 manzana Q1 del barrio Caicedo - Comuna 6**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentra en la Comuna 6, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del señor HENRY HOMERO NASNER HOYOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00113-00
Demandante:	Joaquín Martínez Haerberlin
Demandado:	Ruth Mariela Villota

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor JOAQUÍN MARTÍNEZ HAEBERLIN, a través de mandatario judicial presentan demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora RUTH MARIELA VILLOTA, fija la competencia del presente asunto por la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble y por el domicilio del demandado. De la revisión del libelo introductor se advierte que el bien objeto de restitución y lugar de notificación de la demandada se encuentra en la **calle 17 No. 24-71 (Centro) - Comuna 1**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble objeto de litigio, se encuentra en la Comuna 1, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por el señor JOAQUÍN MARTÍNEZ HAEBERLIN, en contra del señor HENRY HOMERO NASNER HOYOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

